

MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA Y PRESUPUESTARIA PARA LA INTENSIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE.

El BOE del pasado 30 de Octubre publicó la Ley 7/2012 que introduce una importante serie de modificaciones en la normativa del IRPF, el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Por su trascendencia se señalan a continuación las modificaciones más importantes, aunque para una mayor información deberá acudir a su asesor personal, o al texto de la Ley que está a su disposición en este despacho.

A. MEDIDAS CON EFECTOS DESDE 1 de enero de 2013

Se establecen dos nuevas causas de exclusión del método de estimación objetiva:

Primera: Que el volumen conjunto de rendimientos íntegros para las actividades de Transporte de mercancías por carretera (epígrafe 722 IAE) y de Servicios de mudanzas (epígrafe 757 IAE) supere los 300.000 € en el año anterior.

Segunda: Que el volumen de los rendimientos íntegros correspondientes al conjunto de las actividades que puede resultar de aplicación al tipo de retención del 1% -excluidas las dos actividades señaladas anteriormente, epígrafes 722 y 757- **que proceda de** personas o entidades retenedoras supere cualquiera de las siguientes cantidades:

- 225.000 €
- 50.000 € si, además representan más del 50% del volumen total de rendimientos.

Estas nuevas causas de exclusión entran en vigor el 1 de enero de 2013, por tanto, el volumen de rendimientos que se debe tener en cuenta es el correspondiente al año 2012.

B. MEDIDAS CON EFECTOS A PARTIR DEL 31 de octubre 2012.

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS E IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

1)- Ganancias patrimoniales no justificadas.

Se incluye como nuevo supuesto **ganancias de patrimonio no justificadas**, la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se haya cumplido en plazo la obligación de información establecida en la nueva disposición adicional decimoctava de la Ley General Tributaria (Art. 1 diecisiete de la Ley 7/2012).

Se establece la **obligación de presentar una declaración** a la Administración Tributaria sobre determinados bienes y derechos situados en el extranjero, en concreto sobre los siguientes:

- Cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario.
- Títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades de los que sea titular y que se encuentren depositados o situados en el extranjero.
- Títulos representativos de la cesión a terceros de capitales propios de los que sea titular y que se encuentren depositados o situados en el extranjero.
- Seguros de vida o invalidez de los que sea tomador y rentas vitalicias o temporales de las que el contribuyente sea beneficiario como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero.
- Bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.

Esta declaración deberá presentarse durante el 1er trimestre de 2013.

El incumplimiento de dicha obligación determinará la comisión de una infracción tributaria muy grave, que será sancionada con multa de 150% de la cuota resultante.

II.- IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

1) Nuevos supuestos de inversión del sujeto pasivo

Entrega de bienes inmuebles: se incorporan dos nuevos supuestos de inversión del sujeto pasivo:

1º. Cuando se **renuncie a la exención** a que se refieren los apartados 20º y 22º del artículo 20. Uno (entrega de terrenos no edificables, segundas y ulteriores entregas de edificaciones).

2º. Cuando la entrega se produzca en **ejecución de la garantía** constituida sobre los bienes inmuebles, supuesto que se extiende expresamente a las operaciones de dación del inmueble en pago y cuando el adquirente asume la obligación de extinguir la deuda garantizada.

3º. **Ejecuciones de obra inmobiliarias:** se añade un nuevo supuesto de inversión del sujeto pasivo cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como las cesiones de personal para su realización, consecuencia de **contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista** que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

La inversión del sujeto pasivo será también de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sean a su vez el **contratista principal u otros subcontratistas** en las condiciones señaladas.

2) Situaciones de declaración de concurso.

Con la finalidad de facilitar la gestión e impedir que se altere la neutralidad del impuesto en perjuicio de la Hacienda Pública, se introducen, entre otras, las siguientes modificaciones:

- Se limita el **derecho de deducción** que deberá ejercitarse, cuando se hubieran soportado las cuotas con anterioridad al auto de declaración de concurso, en la declaración-liquidación correspondiente al **periodo en que dichas cuotas fueron soportadas.** (Artículo 99. Tres).

- Obligación de presentar dos declaraciones-liquidaciones, una por los hechos imponible anteriores a la declaración de concurso y otra por los posteriores, a los efectos de diferenciar si los créditos son concursales o contra la masa. En la primera de esas declaraciones, el concursado estará obligado a aplicar la totalidad de los **saldos a compensar** correspondientes a periodos de liquidación anteriores a la declaración de concurso. (Artículo 99. Cinco).
- La **rectificación de deducciones** como consecuencia de la modificación de la base imponible prevista en el artículo 80.Tres con la declaración de concurso del destinatario de la operación, deberá realizarse en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que se ejerció la deducción. (Artículo 114.Dos.2º, párrafo segundo)

III.- NUEVOS SUPUESTOS DE INFRACCION TRIBUTARIA.

Se regulan nuevos supuestos de infracción tributaria (artículo 170.Dos.5º LIVA) y su correspondiente régimen sancionador (artículo 171.Uno.5º LIVA) por los incumplimientos relativos a la correcta declaración de determinadas **operaciones asimiladas a las importaciones y por falta de presentación o presentación incorrecta o incompleta de declaraciones de IVA.**

También se tipifica como nueva infracción la presentación de autoliquidaciones o declaraciones por medios distintos de los electrónicos, informáticos y telemáticos en los casos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios. **La sanción en general es de 1500 euros.**

IV .- Modificación del artículo 108 de la Ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Se simplifica la redacción del artículo 108 de la Ley 24/1988 pasando de ser una norma objetiva a una medida antielusión fiscal de las posibles transmisiones de valores que, solo sean una cobertura de una transmisión de inmuebles, mediante la interposición de figuras societarias.

Para ello se establece la exención general del gravamen por el IVA o por el ITP y AJD de las transmisiones de valores, exceptuando tales exenciones cuando se pretenda eludir el pago de los tributos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores, en cuyo caso, tributarán en el impuesto al que estén sujetas como transmisiones onerosas de bienes inmuebles.

V.- OTRAS NOVEDADES

1).- Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

Se introduce una nueva Disposición Adicional Decimoctava a la Ley LGT donde se regula una nueva obligación de información sobre los bienes y derechos situados en el extranjero.

Los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración Tributaria la siguiente información:

- a) Información sobre las cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio** de las que sean titulares o beneficiarios o en las que figuren como autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición.
- b) Información de cualesquiera títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades, o de la cesión a terceros de capitales propios**, de los que sean titulares y que se encuentren depositados o situados en el extranjero, **así como de los seguros de vida o invalidez** de los que sean tomadores **y de las rentas vitalicias o temporales** de los que sean tomadores **y de las rentas vitalicias o temporales** de las que sean beneficiarios como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero.
- c) Información sobre los bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles** de su titularidad situados en el extranjero.

Las obligaciones de informar se extenderán, también a quienes tengan la consideración de titulares reales de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Constituyen infracciones tributarias **no presentar en plazo y presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos esta declaración informativa o su presentación por medios distintos** a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios.

Las anteriores infracciones serán **MUY GRAVES** y **se sancionarán** conforme se indica en el apartado correspondiente a sanciones de esta nota.

2).- Limitaciones a los pagos en efectivo:

El artículo 7 de la Ley 7/2012 tipifica un nuevo tipo infractor al disponer, en su **apartado Uno.1** “No podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes actúe en calidad de empresario o profesional, con un **importe igual o superior a 2.500** euros o su contravalor en moneda extranjera”.

Las notas características de esta infracción son las siguientes:

- La limitación se establece para los pagos en efectivo correspondientes a operaciones con importe igual o superior a 2.500 €, **siempre y cuando alguna de las partes actúe como empresario o profesional**. Este importe se eleva a 15.000 € si el pagador es una persona física que no actúa como empresario o profesional y sin domicilio fiscal en España. No resulta aplicable la limitación a los pagos e ingresos realizados en entidades de crédito.

- **El incumplimiento de las anteriores limitaciones constituye infracción administrativa, calificada como grave, considerando sujeto infractor tanto al que pague como al que reciba importes en efectivo por encima del límite indicado;** ambos responden solidariamente de la infracción cometida, la cual prescribirá a los cinco años a contar desde su comisión.

- La base de la sanción será la cuantía pagada en efectivo en las operaciones de importe igual o superior a 2.500 ó 15.000 €, consistiendo la sanción en multa pecuniaria proporcional del 25 por ciento. La sanción prescribirá a los cinco años a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone.

- Se exime de responsabilidad por infracción al participante en la operación que denuncie la misma ante la Agencia Tributaria dentro de los tres meses siguientes al pago, identificando a la otra parte.

- El procedimiento sancionador se regirá por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

- La tramitación y resolución del procedimiento se encomienda a la AEAT, así como la gestión recaudatoria de las sanciones impuestas, tanto en período voluntario como ejecutivo. Queda pendiente la determinación de los órganos competentes, lo cual se efectuará mediante disposición que deberá ser objeto de publicación en el BOE.

- De acuerdo con la Disposición final quinta de la Ley 7/2012, la entrada en vigor de las limitaciones al uso de efectivo se producirá a los 20 días de publicación en el BOE de la norma (el 20 de noviembre) y resultará de aplicación a todos los pagos efectuados desde esa fecha, aunque se refieran a operaciones concertadas con anterioridad al establecimiento de la limitación.